



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00019-2018-32-5002-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / **Enriquez Sumerinde**
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputado : Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada
Delito : Lavado de activos con la agravante de organización criminal
Agraviado : El Estado
Especialista judicial: Mónica Giovanna Angelino Córdova
Materia : Recusación de juez especializado

Resolución N.º 2

Lima, tres de enero
de dos mil veinte

AUTOS y OÍDOS: Con la solicitud de recusación planteada por la defensa de Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada contra el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Jorge Luis Chávez Tamariz. Interviene como ponente el juez superior **ENRIQUEZ SUMERINDE**, y **ATENDIENDO:**

ANTECEDENTES

Primero: El abogado de Sepúlveda Quezada formula recusación contra el juez Jorge Luis Chávez Tamariz en la causal prevista en el artículo 53.1e) del Código Procesal Penal (CPP), solicitando que se aparte del conocimiento de la audiencia de prisión preventiva que se realizaría en contra de su patrocinado. Argumenta que el magistrado ha adelantado opinión respecto al análisis que le correspondería a su defendido en la resolución judicial que resolvió declarar fundado el pedido de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público sobre Pedro Pablo Kuczynski Godard, e infundado en relación a Gloria Jesús Kisic Wagner y José Luis Bernaola¹. Sostiene lo que a continuación se detalla:

a) En la evaluación de los graves y fundados elementos de convicción de Kuczynski Godard, fundamentos 3.1.4² y 3.1.6, hizo las siguientes

¹ Resolución N.º 5, de fecha 19 de abril de 2019, en el Expediente N.º 00019-2018-13.

² Por error material, la defensa técnica consigna como el punto 3.4.1.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

afirmaciones: i) *está probado que la intervención de su patrocinado en Westfield Capital Ltd. hasta antes de 2006 fue ocultar al verdadero propietario de la empresa; ii) antes de 2006 no podía firmar contratos de asesoría; sin embargo, conforme a la regulación societaria del Estado de Florida EE. UU. sí estaría autorizado; y, iii) se concluye que First Capital sería una empresa aparente para ocultar a la verdadera empresa que hacía el trabajo: Westfield Capital Ltd., sin escucharse a la defensa.*

b) En el cuadro consignado en el fundamento 3.1.17 se concluye con total claridad que ha incluido a su patrocinado como miembro de una organización criminal de tipología 1, que supone un adelantamiento de criterio.

Segundo: Concluye la defensa que lo afirmado en la Resolución N.º 5, de fecha 19 de abril de 2019, expresaría una posición ya tomada respecto a la eventual integración de su patrocinado en una organización criminal dedicada al lavado de activos de procedencia delictiva, de modo que el tenor de su decisión previa no proporciona las condiciones de idoneidad para una decisión objetiva e imparcial.

Tercero: El juez, mediante el informe sobre recusación, de fecha 10 de diciembre de 2019, señala lo siguiente:

i) No resulta cierto que en la resolución que dispone la prisión preventiva de Kuczynski Godard y la medida de comparecencia con restricciones de Kisic Wagner y Bernaola Ñufflo haya adelantado pronunciamiento contra Sepúlveda Quezada, porque para él no se evaluaron los tres presupuestos exigidos en el artículo 268 del CPP.

ii) Los elementos de convicción que postula el Ministerio Público generan una suerte de evaluación necesaria integral, por tanto, resulta inconcebible omitir documentales o testimoniales que permiten obtener inferencias o conclusiones, por eso tienen que ser obligatoriamente mencionados.

iii) La ausencia de participación de Sepúlveda Quezada obedece a que ha sido notificado a Chile a través de Cooperación Judicial Internacional, y sus coprocesados se encontraban detenidos preliminarmente, lo que hizo exigible que se resuelva su situación jurídica con inmediatez.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

iv) Respecto al cuadro en que se consigna el ámbito estructural o normativo, esto no es determinante, pues el presupuesto de organización criminal se evalúa por cada caso en concreto, y aún no ha sido evaluado el accionante.

v) El pronunciamiento del juzgado tiene directa repercusión con la Sala Penal de Apelaciones porque ha reconocido la presencia de los tres presupuestos del artículo 268 del CPP, que por cuestiones de salud, y ante la abdicación del fiscal superior, se varió a una medida menos gravosa (detención domiciliaria).

Cuarto: Luego de elevado el incidente a esta Sala Superior para resolver lo que corresponde, y correr el traslado de la recusación y el informe a los sujetos procesales, la defensa técnica de Sepúlveda Quezada absuelve el traslado conferido en los mismos términos de su escrito de recusación.

EL INSTITUTO PROCESAL DE LA RECUSACIÓN

Quinto: En nuestro sistema acusatorio se han previsto los mecanismos necesarios para cautelar el principio de imparcialidad del juez, toda vez que este es el sustento del principio acusatorio general³. La imparcialidad es la principal de las virtudes del juez, a tal punto que, sin ella, sencillamente el juez deja de existir. En consecuencia, al constituir una garantía constitucional, los institutos procesales de inhibición y recusación se presentan como remedios o mecanismos fundamentales para resguardarla y asegurarla, y de esa forma, garantizar la confianza de los justiciables en una administración de justicia objetiva y libre, fuera de toda sombra de sospecha y prejuicios.

Sexto: En el caso de la recusación, esta institución procesal garantiza, al igual que la inhibición, la imparcialidad judicial, esto es, la ausencia de prejuicios; y, como tal, es una garantía específica que integra el debido proceso penal (artículo 139.3 de la Constitución). Busca alejar del proceso a un juez que, aun teniendo las características de ordinario y predeterminado por la ley, se halla incurrido en ciertas circunstancias en

³ En los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentra expresamente reconocida esta garantía a favor de toda persona que recurra a un juez o tribunal. Al ser un componente del debido proceso, al que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución, se configura como un deber judicial previsto en el artículo 184.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuya infracción genera responsabilidad disciplinaria, conforme lo señala el artículo 201.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

orden a su vinculación con alguna de las partes o con el objeto del proceso (el *thema decidendi*) que hacen prever razonablemente un deterioro de su imparcialidad⁴.

Sétimo: Por otro lado, el principio de imparcialidad desde el punto de vista subjetivo, es entendido como la ausencia o la falta de sentimientos adversos a alguna de las partes por el juez (odios, prejuicios raciales, religiosos, sexuales, políticos, etc.); en tanto que, desde el punto de vista objetivo, la imparcialidad se comprende como la ausencia o falta de causas de incompatibilidad del juez establecidas en la ley para conocer el proceso (tener interés directo o indirecto en el proceso; tener amistad o enemistad notoria; tener vínculos de compadrazgo con el inculpado o la víctima, ser acreedor o deudor de alguno de los sujetos procesales; haber intervenido anteriormente en el caso como juez, fiscal, perito, testigo, abogado, etc.)⁵.

Octavo: Por último, esta garantía del juez o tribunal imparcial pretende contar con órganos jurisdiccionales que aseguren a los ciudadanos que sus controversias serán decididas por un juez sin interés o relación personal con el objeto del conflicto, o con alguna de las partes, y que mantendrá una posición objetiva al momento de emitir pronunciamiento de fondo, siempre con base en la verdad material de los hechos que encierra el caso.

Noveno: El artículo 53 del CPP establece las causales que originan la separación del juez de un caso concreto con la finalidad de garantizar el principio de imparcialidad. Sin embargo, por medio de la técnica legislativa denominada *numerus apertus*, se deja abierta la posibilidad de tener en cuenta otras causales que eventualmente y, según el caso concreto, puedan afectar la imparcialidad del juez. Por supuesto, el juez o el recusante no pueden invocar cualquier causal con la finalidad temeraria de apartarse o apartar al juez del conocimiento del caso, sino que la causal invocada debe estar fundada en motivos graves que pongan en cuestionamiento el principio de imparcialidad judicial.

⁴ Fundamento 6 del Acuerdo Plenario N.º 3-2007/CJ-116, del 16 de noviembre de 2007.

⁵ El Tribunal Constitucional, en la sentencia de 9 de junio de 2004, recaída en el Exp. N.º 0023-2003-AI/TC, sostiene que el principio de imparcialidad —estrechamente ligado al de independencia funcional— se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y al objeto del proceso mismo. Este principio puede entenderse desde dos acepciones: imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva. En el mismo sentido, Landa Arroyo, *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia*, V. I, AMAG, 2012, p. 26.

**ANÁLISIS DEL CASO**

Décimo: Previamente a responder la solicitud de apartamiento del juez, corresponde analizar si este pedido fue formulado dentro del plazo conferido por la norma procesal (artículo 54.2 del CPP). En ese sentido, la defensa técnica de Sepúlveda Quezada refiere que al apersonarse a este proceso y consultar el estado del mismo, tomó conocimiento de que quien resolvería la situación procesal de su patrocinado sería el juez Chávez Tamariz, juez que resolvió el pedido de prisión preventiva de Kuczynski Godard y otros (no en el extremo de su patrocinado por falta de notificación y vivir fuera del Perú).

Revisado el Sistema Integrado de Justicia se verifica que mediante las resoluciones 14 y 15, de fechas 29 de mayo y 4 de junio de 2019⁶, se dispuso notificar el requerimiento fiscal de prisión preventiva al domicilio real del imputado en Santiago de Chile a través de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones del Ministerio Público; sin embargo, hasta la fecha aun no se ha dado respuesta a lo solicitado. Luego, mediante escrito, de fecha 20 de noviembre de 2019, la defensa técnica del referido imputado se apersona al proceso, y presenta el día 29 del mismo mes y año el escrito de recusación, el derecho de defensa en el marco de una investigación o proceso judicial se materializa desde que el investigado o imputado presenta a su defensa técnica para que lo represente. Pues bien, la defensa ha presentado su escrito en el plazo conferido en la norma procesal, esto es, dentro de los tres días de conocida la causal invocada, por lo que sí cumple con el requisito de admisibilidad⁷.

Décimo primero: En atención a lo expuesto, corresponde verificar si efectivamente la causal invocada por la defensa está fundada en motivos graves como exige el artículo 53.1e) del CPP: "Cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad". En efecto, se invoca como causal que el juez habría adelantado opinión en el pronunciamiento que evalúa la prisión preventiva de Kuczynski Godard y otros, identificando dos situaciones: **a)** se hicieron las siguientes afirmaciones: i) está probado que la intervención de Sepúlveda Quezada en Westfield Capital Ltd., hasta antes de 2006, fue

⁶ Todos en el Expediente N.º 00019-2018-13.

⁷ Debe tenerse en cuenta que el paro nacional de trabajadores judiciales tuvo lugar desde el 21 hasta el 28 de noviembre de 2019.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

ocultar al verdadero propietario, ii) antes de 2006 no podía firmar contratos de asesoría, y iii) First Capital sería una empresa aparente para ocultar a la verdadera empresa que hacía el trabajo: Westfield Capital Ltd.; y, **b)** en el cuadro (f. j. 3.1.17) se le incluye claramente como miembro de una organización criminal de tipología 1. Al respecto, la defensa técnica estaría cuestionando la imparcialidad subjetiva del juez por un adelanto de opinión; sin embargo, en su escrito de recusación (segundo párrafo de la página 9) concluye que "sin discutirse una animosidad del juez para imponerle a su patrocinado la medida de coerción personal de prisión preventiva, debe tenerse en cuenta que la imparcialidad requiere unas condiciones objetivas que no ofrezcan la menor duda sobre la imparcialidad de la decisión judicial".

Décimo segundo: De lo anterior, debe tenerse en cuenta lo señalado por el Tribunal Europeo que ha fijado como línea interpretativa que la existencia de la imparcialidad se determina de acuerdo a un test subjetivo y un test objetivo: i) el primero, sobre las bases de una convicción personal de un juez concreto en un caso particular, y ii) el segundo, averiguando si el juez ofrece garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima a este respecto. Asimismo, el Tribunal Constitucional precisa dos dimensiones de la imparcialidad: i) la subjetiva, se refiere a evitar cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso, y ii) la objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable. Por tanto, conforme se describe en el fundamento anterior se entiende que la defensa técnica estaría de acuerdo que no se habría afectado la imparcialidad subjetiva en la evaluación del primer presupuesto de la prisión preventiva de los coimputados, pero considera que sí se ha afectado la imparcialidad objetiva.

Décimo tercero: Agregado a ello, conforme a la doctrina, esta imparcialidad peligraría o puede verse mellada con el anticipo de opinión sobre el caso, por ejemplo, de modo extrajudicial cuando el juez ha anticipado su decisión ante la prensa, o judicial cuando el juez actuó como fiscal. Sin embargo, en el caso en concreto no se advierten estas situaciones, tampoco la defensa acredita objetivamente de qué manera podría afectarse la imparcialidad a futuro, puesto que los fundamentos que identifica como un adelanto de opinión son parte de la evaluación conjunta que realiza el juez respecto a los coimputados con los medios



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

de convicción presentados en el requerimiento fiscal, o hace una identificación de los elementos de la organización criminal tal como los presenta el Ministerio Público.

Décimo cuarto: Asimismo, el Tribunal Constitucional invocando la teoría de las apariencias⁸, desarrollada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, indica que existen situaciones concretas que desmerecen la confianza que deben inspirar los tribunales o determinados jueces en la sociedad, las cuales pueden darse, entre otras, por evidente prevalencia de preferencias políticas en las decisiones, demostraciones públicas desproporcionadas respecto a su posición personal en determinado fallo, falta de neutralidad en la actuación de los jueces, desacato a los deberes de la propia organización del Poder Judicial y, con mayor razón, la imparcialidad judicial en casos en que el juez haya sido sancionado en reiteradas oportunidades por las mismas infracciones u otras relacionadas a su actuación. A este respecto, en ninguna circunstancia, las supuestas afirmaciones o conclusiones a las que habría llegado el juez en la emisión de la resolución que se pronuncia sobre el pedido de prisión preventiva de los coimputados, producto de una evaluación personalizada de sus presupuestos procesales, tal como han sido redactados, no podrían avizorar la apariencia de imparcialidad o ser una causal de invocación del artículo 53.1e). Por tanto, este Colegiado advierte que la recusación planteada no se sustenta en datos o medios de prueba periféricos o indiciarios, para poder inferir un motivo fundado de que pueda dudarse de la imparcialidad del recusado.

CONCLUSIÓN

Décimo quinto: En consecuencia, no existe causa fundada en "motivos graves" que hagan dudar de la imparcialidad del magistrado Chávez Tamariz, pues no aparece la mínima sospecha o temor de parcialidad, que permitan concluir en la estimación de la recusación.

DECISIÓN

⁸ Exp. N.º 2465-2004-AA/TC, de fecha 11 de octubre de 2004. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en importante jurisprudencia que resulta pertinente traer a colación señala que si bien la imparcialidad personal de un juez se presume a falta de prueba en contrario, también hay que tener en cuenta cuestiones de carácter funcional y orgánico y, en ese sentido debe comprobarse si la actuación del juez ofrece garantías suficientes para excluir toda duda legítima sobre su imparcialidad frente a lo cual se observará que, incluso las apariencias, pueden revestir importancia.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 53.2 del CPP y demás normas invocadas,

RESUELVEN:

DECLARAR IMPROCEDENTE LA RECUSACIÓN formulada por la defensa técnica de Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada contra el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Jorge Luis Chávez Tamariz. Por tanto, debe continuarse el procedimiento de acuerdo a ley. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


ENRIQUEZ SUMERINDE




MÓNICA GIOVANNA ANGELINO CÓRDOVA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios